

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
16 JUL 2018	
Recibido.....	1030
Exp. N°.....	35048

MENSAJE N° 4709

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 16 JUL 2018

ALA
H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SALA DE SESIONES

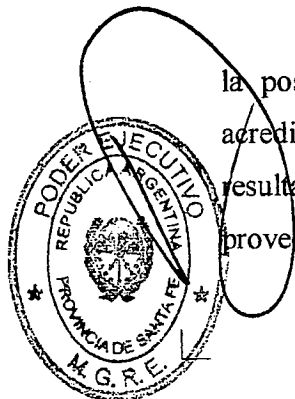
Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley mediante el cual modifica parcialmente la Ley N° 13.151 de Mediación Prejudicial Obligatoria.

A más de un lustro de su dictado, el sistema de mediación prejudicial obligatoria ha demostrado su idoneidad para brindar un método alternativo a la contienda judicial. Ello lo explica el importante nivel de autocomposición de los requerimientos en las materias en que se lo ha impuesto obligatoriamente.

Sin embargo, como todo sistema novedoso, la realidad ha exigido ajustes que han sido objeto de relevamiento por parte de los Colegios Profesionales y la sociedad en su conjunto. En primer lugar, se impone el diferimiento del cobro de honorarios en las mediaciones no exitosas, en tanto constituyen una carga inexplicable para el requeriente quién debe transitar un gasto adicional para tener acceso a la justicia. Contemporáneamente, se sanciona al inasistente (no al que no accede al requerimiento) con una presunción de haber generado la instancia judicial por el solo hecho de no participar en la reunión al efecto de componer el conflicto, con la modificación del régimen de costas del Código Procesal en lo Civil y Comercial.

Otra novedad que se incluye en el nuevo sistema es la posibilidad de elección del mediador. Está comprobado que existen mediadores que acreditan haber intervenido satisfactoriamente en la composición de conflictos y por ende, no resulta justo excluirlos de la elección de los eventuales requirentes que desean una mediación provechosa. Al mismo tiempo, y para evitar que estos mediadores sean utilizados siempre por

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

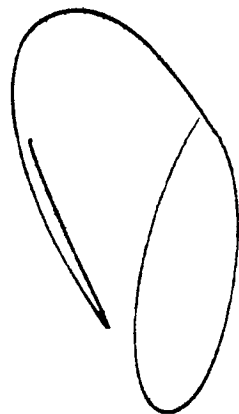
las mismas partes, se los ha limitado a la posibilidad de intervenir hasta tres veces por año y por el mismo cliente.

Cuando entre las mismas partes existen conflictos de diversa índole (contractual, extracontractual, de familia, reales, entre otros) entendemos que el costo de asumir una mediación no puede paralizarse por cada uno de los requerimientos y por lo tanto, se ha considerado que es suficiente un único requerimiento de mediación para tener por satisfecha la mediación previa.

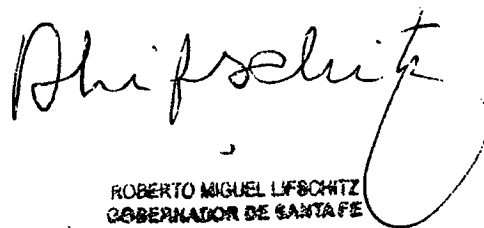
Otra novedad que incluye el sistema es el de incluir a profesionales que gozan del beneficio jubilatorio, en la convicción de que su experiencia contribuirá a un afianzamiento del éxito en la mediación.

También se ha priorizado la solución del conflicto sobre los aportes parafiscales que deben enfrentar los letrados. Si un proceso de mediación es considerado idóneo para devengar en la escala arancelaria un honorario equivalente al ciento por ciento de la labor profesional, la carga de aportes a las Cajas calculada sobre un monto difícilmente percibido o pretendido por el profesional permanecerá como un obstáculo al éxito de la labor del mediador. En tal sentido, se ha calificado la labor del profesional como extrajudicial.

Dios guarde a V.H.-



RICARDO ISIDORO SILBERSTEIN
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

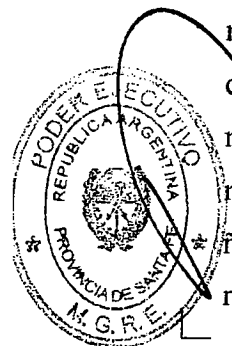
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Modifíquense los artículos 4, 5, 8, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 26, 30, 31, 32, 36 y 37 de la Ley N° 13.151, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4.- El procedimiento de mediación previsto por esta ley no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Causas penales y de violencia familiar, sin perjuicio de lo que se disponga en la normativa respectiva.
- b) Causas que sean competencia de los Tribunales Colegiados de Familia.
- c) Causas en las que el Estado Provincial, sus municipios, comunas o sus entidades descentralizadas sean parte.
- d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
- e) Acciones de amparo, habeas corpus, habeas data e interdictos.
- f) Medidas cautelares.
- g) Medidas preparatorias y de aseguramiento de prueba.
- h) Juicios sucesorios.
- i) Concursos preventivos y quiebras.
- j) Causas que sean de competencia de la Justicia Provincial del Trabajo.
- k) Procesos voluntarios.
- l) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley N° 13.512, y a asambleas societarias.
- m) Causas que deban tramitarse ante los juzgados comunitarios de las pequeñas causas conforme a lo previsto por la Ley N° 10.160 y modificatorias.
- n) Causas en las que el demandado sea extranjero o se domicilie en el extranjero, según la modalidad prevista en el artículo 6 ter.
- ñ) En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o, que resulten indisponibles para los particulares.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

- o) Causas cuyo valor no exceda de 20 unidades jus arancelarios.
- p) Causas en las que el síndico concursal sea parte.

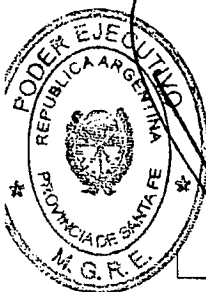
Autorízase al Poder Ejecutivo a excluir del procedimiento previsto en esta Ley a aquellos supuestos en los cuales, por vía legal o reglamentaria, se hayan fijado procesos no adversariales de resolución de conflictos en forma previa a la interposición de la demanda, así como en aquellas materias en los cuales la aplicación del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no resulte ser el procedimiento adecuado para la acción judicial intentada.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá incorporar al procedimiento previsto en esta Ley las materias excluidas conforme a los incisos anteriores, adecuando las reglamentaciones pertinentes.”

“ARTÍCULO 8.- El mediador será notificado de su designación, dentro del plazo de tres (3) días. Dicha designación no generará determinación de la competencia judicial. Sin perjuicio de ello, las partes podrán acordar la designación de un mediador que no fuere el designado por sorteo, comunicando ello a la repartición indicada en el artículo 7 de la presente Ley. El mediador que fuera designado por las partes deberá cumplir los requisitos y tendrá los mismos deberes y obligaciones previstos en la presente Ley. El mediador elegido podrá actuar por las mismas partes o abogados que lo propusieron hasta un máximo de cinco mediaciones por año.”

“ARTÍCULO 15.- El mediador deberá convocar a la primera y segunda reunión en la primera comunicación. Si una de las partes no asistiera injustificadamente a la primera reunión, se considerará que está fehacientemente notificado por la primera comunicación del mediador. Si esta reunión fracasara por otra ausencia injustificada, el inasistente cargará con la retribución del mediador. Asimismo, se faculta al Poder ejecutivo para fijar multas por inasistencia injustificada hasta la suma de cinco (5) jus arancelarios.”

“ARTÍCULO 16.- El procedimiento de mediación tendrá una duración de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde la fecha de la primera reunión, la cual podrá prorrogarse por acuerdo expreso entre las partes hasta un plazo máximo de seis (6) meses.”



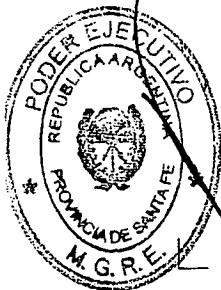
Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

“ARTICULO 18.- El mediador podrá citar a terceros, de oficio o a solicitud de parte y siempre que lo estime necesario, a fin de que comparezcan a la instancia mediadora. Asimismo, deberá citar a todos aquéllos a quienes puedan hacerse efectivos los efectos de la eventual sentencia aún cuando no puedan ser demandados directamente por la parte requirente. En tal sentido, solicitará al requerido y antes de la primera reunión que informe la existencia de terceros. Si la parte requerida no lo informare, ello constituirá un incumplimiento grave que podrá aprovechar el tercero en caso de verse afectado por la eventual sentencia que se haga extensiva a aquél. El tercero que fuera citado conforme lo dispuesto por este artículo podrá solicitar los elementos necesarios para evaluar la procedencia y extensión del requerimiento.”

“ARTÍCULO 22.- Concluida la mediación sin acuerdo se labrará acta final dejando constancia de ello, con firma de todos los participantes entregándose copia a cada uno de ellos. La negativa a firmar el acta no obstará su validez siempre que se deje constancia por parte del mediador de ese extremo. El acta final de mediación sin acuerdo total o parcial habilita la instancia judicial correspondiente, debiendo ser entregada por el mediador a las partes que así lo requieran dentro de las 24 horas de finalizada la mediación según el artículo 19 de la presente Ley. No es impedimento para la entrega de las actas el hecho de que no se hayan abonado los honorarios del mediador, respecto de los cuales se procederá conforme lo disponen los artículos 30 y 31 de la presente Ley.”

“ARTÍCULO 23.- A los efectos previstos en el artículo 3.986, primer párrafo, del Código Civil y en el art. 2546 del Código Civil y Comercial, el requerimiento de mediación equivale a interposición de demanda. La interrupción de la prescripción operará contra todos los requeridos y, en los términos del artículo 3.987 del Código Civil y del art. 2546 del Código Civil y Comercial, se tendrá por no sucedida si el requirente no interpone la demanda dentro de los seis (6) meses de la fecha del acta de finalización de la mediación.”

“ARTICULO 24.- Para ser mediador se requiere: a) Título universitario de abogado o procurador con tres (3) años de ejercicio profesional; b) Capacitación adquirida en mediación conforme se establezca en la reglamentación; c) Matriculación vigente como abogado ante el Colegio de Abogados correspondiente de la Provincia de Santa Fe; d) Inscripción en el Registro de



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Mediadores y Comediadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe, de acuerdo a la reglamentación pertinente; e) No estar incurso en causal de inhabilidad; f) especialidad en la materia a mediar, de acuerdo a la reglamentación pertinente.

Con excepción de los magistrados judiciales, fiscales y defensores, podrían ser mediadores los abogados que se desempeñen en el Poder Judicial, siempre que no exista superposición de horario, no se resienta el desempeño de la función, cumplan con los requisitos previstos en los incisos a), b), d), e) y f) del presente artículo y con las demás exigencias que se determinen reglamentariamente.

Podrán ser mediadores los abogados que hayan obtenido el beneficio jubilatorio previsto de la Ley N° 10.727 y modificatorias, los cuales deberán cumplir los requisitos previstos en los incisos a), b), d), e) y f) del presente artículo y con las demás exigencias que se determinen reglamentariamente.”

“ARTÍCULO 26.- El mediador, bajo pena de separación del Registro de Mediadores y Comediadores, deberá excusarse de intervenir en el caso cuando concurren respecto de él y las partes, las causales previstas para los jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Las partes podrán recusar con causa al mediador en los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Si el mediador rechaza la recusación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la repartición que corresponda, resolverá sobre su procedencia.”

“ARTÍCULO 30.- La retribución del mediador se guiará por las siguientes pautas:

- a) Por mediación efectivamente realizada (en caso que asistan la totalidad de las partes citadas por lo menos a una reunión): percibirá por la tarea desempeñada una suma que no será inferior a un (1) jus ni superior a los cinco (5) jus de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
- b) Por mediación desistida antes de la primera reunión: percibirá medio (1/2) jus.
- c) Mediación finalizada por inasistencia de una de las partes: medio (1/2) jus.
- d) Mediación finalizada por acuerdo: se adicionará un (1) jus a lo dispuesto por el inciso a) del presente artículo.
- e) Mediación con más de 3 reuniones: se adicionará 0,30 jus por reunión a partir de la cuarta.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

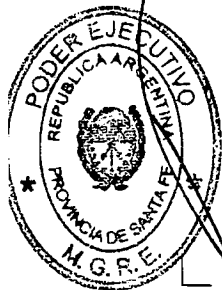
El pago de los honorarios del mediador, en caso de acuerdo, deberá efectuarse al concluir la mediación. Dicha suma será abonada por la o las partes según lo convengan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, si como consecuencia del sorteo realizado conforme al artículo 8° se hubiese designado un mediador que luego fuera reemplazado por uno seleccionado por las partes, aquel percibirá medio (1/2) jus como honorario si sólo hubiese efectuado la notificaciones previstas en el artículo 11°. Si se hubiesen efectuado reuniones conforme al artículo 14, percibirá un (1) jus de honorario. En ambos casos, los honorarios percibidos por los mediadores no podrán superar los cinco (5) jus. Su percepción estará sujeto a lo previsto en el segundo y tercer párrafo del presente.”

“ARTÍCULO 31.- La remuneración de los abogados y procuradores de las partes se regirá de acuerdo con lo establecido por las normas arancelarias vigentes y las pautas del artículo 1255 del Código Civil y Comercial si correspondiere. Los aportes a las Cajas de Seguridad Social de Abogados y Procuradores y Forenses se efectuarán sobre los honorarios pactados y efectivamente percibidos por los profesionales. Si no hubiera constancia del honorario percibido, se determinarán de conformidad al art. 22 de la ley 12.851. Los honorarios devengados a favor del mediador, comediador y abogados de las partes, podrán ser reclamados por vía de apremio.”

“ARTÍCULO 32.- Se proveerá de asistencia jurídica gratuita y del servicio de mediación, a quien justifique no poder afrontar los gastos que demande el procedimiento previsto en la presente ley. El procedimiento para la justificación de la falta de recursos a que hace referencia el presente artículo será previsto reglamentariamente. Los mediadores tendrán como carga pública la tramitación de mediaciones gratuitas de acuerdo con lo que prevea la reglamentación, debiendo respetarse la proporcionalidad con las mediaciones rentadas, la distribución de dicha carga será proporcional entre todos los mediadores.

Autorízase a la Corte Suprema de Justicia a realizar bajo su órbita y con personal bajo su dependencia las mediaciones receptadas en el presente artículo, cuyo procedimiento será previsto reglamentariamente. Los mediadores pertenecientes al Poder Judicial no gozarán de la retribución determinada por el art. 30 de la presente ley.”



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

“ARTÍCULO 36.- Los plazos previstos en la presente ley se entenderán corridos salvo que expresamente se establezca lo contrario.”

ARTÍCULO 2.- Incorpórense como artículo 6 bis, 6 ter, 42 bis de la Ley N° 13.151 los siguientes textos:

“ARTÍCULO 6 BIS.- En caso de que exista un conflicto que entre las mismas partes o personas humanas pudiera derivar en diferentes demandas judiciales que tengan un mismo origen o que sean conexas entre sí, sólo será necesario un requerimiento de mediación aunque el objeto de aquellas no estuviera expresamente contemplado en dicho requerimiento.”

“ARTICULO 6 TER.- Cuando el eventual demandado sea extranjero o se domicilie en el extranjero, el actor podrá incoar la demanda sin solicitar el procedimiento de mediación prejudicial. Si el demandado no planteara la incompetencia del juez provincial en forma expresa o esta competencia resultada admitida en forma tácita, el juez suspenderá el proceso durante treinta días, solicitando a la repartición indicada en el artículo 7° de la presente Ley que proceda conforme al procedimiento reglado en la presente Ley.

Finalizado el proceso de mediación sin que las partes hubieran arribado a un acuerdo, el proceso seguirá su curso.

Si el demandado articulase la incompetencia del juez provincial, el juez resolverá la incompetencia sin exigir procedimiento de mediación alguno.”

“ARTICULO 42 BIS.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá comisionar agentes mediadores para observar las audiencias que se celebren, previo consentimiento de las partes y cuidando de no alterar o inhibir su desarrollo. El mediador observador redactará un informe que elevará al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”

“ARTÍCULO 42 TER.- Los profesionales que asistan a las partes en los procesos de mediación evaluarán la tarea desarrollada por el mediador.



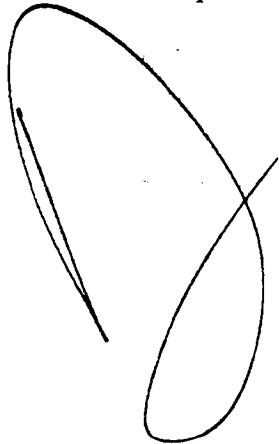
Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

En caso de obtener evaluaciones positivas, se reducirá la cantidad de horas de capacitación exigidas para su reinscripción en el Registro de Mediadores y Comediadores. Asimismo, cuando las evaluaciones positivas se reiteren, se recompensará al mediador con la posibilidad de acceder a mayor cantidad de mediaciones, todo ello conforme reglamentación pertinente.

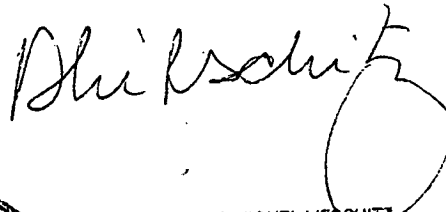
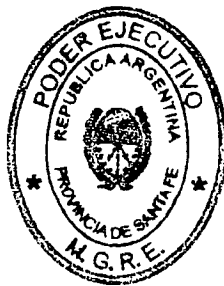
En caso de obtener evaluaciones negativas, se incrementarán la cantidad de horas de capacitación exigidas para su reinscripción en el Registro de Mediadores y Comediadores.”

ARTÍCULO 3.- Deróguese el artículo 5 de la Ley Nº 13.151.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



RICARDO ISIDORO SILBERSTEIN
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE